Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas

Última reforma POG 31-10-2026

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas Número 54, el miércoles 07 de julio de 2021.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 08 DE JULIO DE 2021.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 655

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 26 de noviembre del año 2019, el Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum No. 931, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El Diputado Iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[…]

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento para la emisión de la declaración especial de ausencia, así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Artículo 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley en materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

Párrafo reformado POG 31-10-2026

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, la legislación familiar, así como procesal civil y familiar aplicable.

Párrafo reformado POG 31-10-2026

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Declaración Especial de Ausencia:** Resolución dictada por el órgano jurisdiccional por la cual se reconocen, protegen y garantizan los derechos de la persona desaparecida y sus familiares;

II. **Familiares:** Personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos a otras figuras o instituciones jurídicas análogas; las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

III. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, encargada de la atención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** Conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley;

V. **Persona desaparecida:** Persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

VI. **Reporte:** Comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. **Celeridad.** El procedimiento de la declaración especial de ausencia deberá atender los plazos establecidos en esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados;

II. **Confidencialidad.** Las autoridades que intervengan en el procedimiento de declaración especial de ausencia no deberán divulgar la información relativa a la persona desaparecida o de sus familiares que obre dentro de la carpeta de investigación o los documentos o expedientes que deriven de todas las actuaciones;

III. **Enfoque diferencial y especializado.** Las autoridades que apliquen esta Ley están

obligadas, en su respectivo ámbito de competencia, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, discapacidad u otros;

IV. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la declaración especial de ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley;

V. Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos humanos de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VI. Inmediatez. A partir de la solicitud de la declaración especial de ausencia, el órgano jurisdiccional deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y, en su caso, con los familiares;

VII. Interés superior de la niñez. En el procedimiento de declaración especial de ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar para que la protección que se les brinde sea armónica e integral, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable;

VIII. Máxima protección. Las autoridades deberán velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la declaración especial de ausencia;

IX. Perspectiva de género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia, deberán garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres, y

X. Presunción de vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la declaración especial de ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deberán presumir que la persona desaparecida está con vida.

Artículo 5. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la declaración especial de ausencia emitida por el

órgano jurisdiccional.

La validez y los efectos de la declaración especial de ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares.

Artículo 6. Los familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, podrán optar por presentar la solicitud de declaración especial de ausencia ante el órgano jurisdiccional, en los términos de la presente Ley.

Capítulo Segundo
Solicitud de declaración especial de ausencia

Artículo 7. Podrán solicitar la declaración especial de ausencia, sin orden de prelación, los mencionados a continuación:

I. Familiares;

II. Persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

III. Representante legal de los familiares;

IV. Fiscal del Ministerio Público a solicitud de los familiares;

V. Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio familiar y al cumplimiento de la resolución;

VI. El representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, en caso de que no exista tutor de las hijas o hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida, y

VII. Cualquier persona que tenga un interés legítimo.

Los solicitantes mencionados en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la declaración especial de ausencia.

Artículo 8. Será competente para conocer del procedimiento de declaración especial de ausencia el Juez Familiar que corresponda, de acuerdo a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El del último domicilio de la persona desaparecida;

II. El del domicilio de la persona quien promueva la acción;

III. El del lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o

IV. El del lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 9. El procedimiento de declaración especial de ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 10. El Fiscal del Ministerio Público y la Comisión Local de Búsqueda de Personas tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la declaración especial de ausencia a los familiares o sus representantes legales, así como a la o las personas que tengan una relación inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de declaración especial de ausencia y, en su caso, ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que formule el Fiscal del Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares o cualquier otra persona con derecho, o interés legítimo, se asignará un asesor jurídico para que realice la solicitud de declaración especial de ausencia y lleve a cabo los trámites relacionados con la misma.

Artículo 11. La solicitud de declaración especial de ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. Nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;

II. Nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida;

III. La denuncia presentada ante el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Local o Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. Fecha, lugar y modo de los hechos relacionados con la desaparición, cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. Nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. Actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre o razón social y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Derechos y bienes de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Efectos que se pretende tenga la declaración especial de ausencia en los términos del artículo 22 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el órgano jurisdiccional no se limitará a decretar los efectos contenidos en la solicitud, sino que podrá suplir la deficiencia en el planteamiento y emitirá la declaración considerando otros efectos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 12. Cuando la persona que solicite la declaración especial de ausencia no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 13. Cuando el procedimiento de declaración especial de ausencia tenga relación con una persona desaparecida con carácter migrante, el órgano jurisdiccional solicitará el apoyo del Mecanismo de Apoyo Exterior para que garantice a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento.

Dicho órgano dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 14. Al iniciar un procedimiento de declaración especial de ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada o consulado del país de origen de la persona desaparecida.

Concluido el procedimiento, el citado órgano jurisdiccional deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de declaración especial de ausencia a la embajada o consulado correspondiente.

Capítulo Tercero
Procedimiento de declaración especial de ausencia

Artículo 15. El procedimiento para emitir la declaración especial de ausencia no podrá exceder de seis meses sin que exista una resolución por parte del órgano jurisdiccional, contados a partir de la admisión de la solicitud, efectuada en términos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 16. El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un plazo no mayor a cinco días hábiles y verificará la información que le sea presentada.

En caso de que la persona solicitante no cuente con determinada información a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, organismo, órgano, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 17. El órgano jurisdiccional podrá requerir al Fiscal del Ministerio Público, a la Comisión Local de Búsqueda de Personas o a algún organismo público de protección de derechos humanos, que le remita copia de la información que obre en sus archivos, para el análisis y resolución de la declaración especial de ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

Artículo 18. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades.

Artículo 19. El órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual deberá ser gratuita.

También ordenará que se publiciten los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y de las demás autoridades que intervengan en el procedimiento.

Las publicaciones señaladas deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una

semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia correspondiente.

Artículo 20. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá sobre la declaración especial de ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la declaración especial de ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que considere oportunas para tal efecto.

Artículo 21. La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la declaración especial de ausencia o las medidas provisionales o cautelares podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal civil. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la declaración especial de ausencia no satisfacen sus derechos.

Artículo reformado POG 31-10-2026

Artículo 22. La resolución que el órgano jurisdiccional dicte sobre la declaración especial de ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

En esta resolución se ordenará al Secretario del órgano jurisdiccional que emita la certificación correspondiente a fin de que se inscriba, en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el Registro Civil, en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, a fin de que la primera institución expida el acta provisional de ausencia por desaparición. Asimismo, se ordenará que dicha resolución se publique en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Capítulo Cuarto
Efectos de la declaración especial de ausencia

Artículo 23. La declaración especial de ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- **I.** El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o reporte;
- **II.** Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación familiar y de procedimientos civiles;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender, de forma provisional, los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultades para ejercer actos de administración;

X. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XI. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria;

XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración especial de ausencia;

XIII. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XIV. Los demás aplicables que estén establecidos en la legislación en las materias civil, familiar, de procedimientos civiles, así como otras disposiciones legales aplicables y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 24. La declaración especial de ausencia tendrá efectos de carácter general y universal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos

humanos celebrados por el Estado Mexicano, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares.

La declaración especial de ausencia solo tiene efectos de carácter civil, por lo que no producirá efectos de prescripción penal ni constituirá prueba plena en otros procesos de carácter jurisdiccional.

Artículo 25. El órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que considere más apta para desempeñar dicho cargo.

Artículo 26. El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil y la legislación Familiar y de Procedimientos Civiles, y demás legislación aplicable, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración especial de ausencia se trate.

Párrafo reformado POG 31-10-2026

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, para lo cual deberá rendir un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la declaración especial de ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo.

Artículo 27. La declaración especial de ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el cargo que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio civil y otras disposiciones aplicables;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta

por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, el Gobierno Federal o Estatal, según corresponda, será la autoridad encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 28. Las obligaciones de carácter fiscal y mercantil a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 29. Transcurrido un año, contado a partir de que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El órgano jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 30. Cuando la solicitud de declaración especial de ausencia recaiga sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario, comunero o fraccionista rural, el órgano jurisdiccional lo deberá tomar en cuenta en su resolución, con el objeto de que sus derechos ejidales, comuneros o del régimen de fraccionamientos rurales, sean ejercidos de acuerdo con la Ley Agraria o Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas, según corresponda.

Artículo 31. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme a la legislación Familiar y de Procedimientos Civiles, así como de otras disposiciones legales, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes con o sin inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como declaración especial de ausencia, en los términos de la presente Ley.

Párrafo reformado POG 31-10-2026

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 32. La resolución de declaración especial de ausencia no eximirá a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero

y haya sido plenamente identificada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverán la capacitación de jueces y ministerios públicos sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiuno. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MA. ISABEL TRUJILLO MEZA Y MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN.- Rúbricas.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (07 DE JULIO DE 2021) PUBLICACIÓN ORIGINAL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (31 DE OCTUBRE DE 2026).

DECRETO No. 375.- Se expide la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; de la Ley que

establece el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas; de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas; de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas; del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 356, publicado en el Suplemento 1 al 10 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 1° de febrero de 2020.

Tercero. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2027, se establecerán las partidas presupuestales para la implementación de lo previsto en este Decreto.

Respecto de las modificaciones establecidas en los artículos 43 Quáter y 43 Quinquies, se deberán destinar recursos suficientes para el debido funcionamiento de los resguardos forenses y el mantenimiento de la acreditación de los servicios periciales.

Cuarto. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el reglamento de esta Ley. En ese mismo plazo, el Ejecutivo publicará en dicha gaceta gubernamental, las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Quinto. Los Municipios podrán establecer en sus presupuestos de egresos las partidas presupuestales correspondientes para la implementación de este Decreto.

Sexto. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, los Municipios armonizarán su normatividad para adecuarla al presente Decreto.

Séptimo. En las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2027, se podrá establecer la exención sobre el pago de derechos por concepto de inhumación y expedición

de actas de defunción, de aquellas personas que tengan la calidad de víctima por los delitos de desaparición en cualquiera de sus modalidades.

Octavo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Estatal de Búsqueda de Personas o, en su caso, armonizarlo a lo establecido en este Decreto.

Noveno. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas.

Décimo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los municipios publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los reglamentos a que se refiere el artículo 242 Bis de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.